



T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4
004 - A CORUÑA

-
Modelo: N06550

PLAZA GALICIA S/N

Teléfono: 881881123-881881125 **Fax:** 881881126

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: Pb

N.I.G: 15030 33 3 2023 0001003

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015500 /2023 /

Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D/ña. XXX

Abogado: JUAN JOSE GARCIA ARES

Procurador: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Contra D/ña. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador:

AUTO

ILMOS./AS. SRES./AS. D./D.^a:

- D.^a MARÍA DOLORES RIVERA FRADE - Presidenta**
- D. FERNANDO FERNÁNDEZ LEICEAGA**
- D. JUAN SELLÉS FERREIRO**
- D.^a MARÍA PÉREZ PLIEGO**
- D.^a CARMEN NÚÑEZ FIAÑO**

En la ciudad de A CORUÑA, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el presente procedimiento recayó sentencia el día 28.2.2024 cuya parte dispositiva previene:

"Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXX contra el Acuerdo de 8 de marzo de 2023 dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (en adelante TEAR), que desestima la reclamación económica administrativa 15-05812-2022 contra la liquidación IRPF año 2017 y en virtud de dicha estimación se acuerda anular la Resolución del TEAR, por no ser conforme a derecho, anulando en consecuencia la

liquidación provisional girada, reconociendo el derecho del recurrente a que le aplique la reducción instada al amparo del artículo 23.2 de la LIRPF.

No hacer expresa imposición de costas procesales”

SEGUNDO.- En virtud del presente escrito presentado por la parte actora, se solicita el complemento de la citada sentencia en el sentido de que se acceda a la pretensión formulada en el 3º Otro si Digo de la demanda de que se establezca en la sentencia que *“constantes las circunstancias de los alquileres de referencia, asiste el derecho a la reducción del 60% sobre el rendimiento neto de los alquileres de ambos pisos durante los años siguientes (2018 a 2022), para determinación de la base imponible del IRPF de tales años (ello en evitación de nuevas impugnaciones y finalización de los expedientes abiertos)”*.

TERCERO.- La Abogacía del Estado no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Previene el artículo 214 de la LEC rubricado: *Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección*, que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Y el artículo 215 del mismo cuerpo legal dedicado a *la subsanación y complemento de sentencias defectuosas o incompletas*, en su apartado segundo previene que tratándose de sentencias que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud de parte y previo traslado a las demás, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

SEGUNDO: En efecto, en el presente caso, se aprecia una pretensión oportunamente deducida por el actor, que ha sido



omitida por la Sentencia frente a la que se dirige la presente solicitud de complemento. Por tanto, asiste la razón a la parte actora en que la Sentencia debe ser complementada.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Ahora bien, pese a que proceda un pronunciamiento expreso sobre la pretensión aducida por el recurrente, cuestión distinta es si se debe acceder a ésta, lo cual, se adelanta, no resulta posible.

Por todo ello, debemos completar la sentencia con la desestimación de esta pretensión aducida por el recurrente, consiguientemente debe alterarse el fallo, en tanto que al desestimar dicha pretensión, la estimación del recurso contencioso es parcial, no total; y en congruencia también, ha de modificarse el fundamento que justifica la no imposición de costas en el presente supuesto.

En base a lo expuesto, el FJ Tercero de la sentencia en lo que respecta a su último párrafo, donde decía: "En consecuencia, procede la estimación del recurso y por tanto la anulación de la liquidación impugnada"; quedará redactado del modo siguiente:

"En consecuencia, procede la anulación de la liquidación impugnada correspondiente al ejercicio 2017.

Ahora bien, a criterio de esta Sala, respecto de la pretensión deducida en el 3º Otro sí digo de la demanda, de que se declare, sin necesidad de entrar en el cálculo de los gastos- la procedencia de la reducción del 60% durante los años 2018 a 2022; no resulta posible hacer un pronunciamiento como el pretendido respecto de los indicados ejercicios, en tanto que el objeto del presente recurso se ciñe a la liquidación provisional del IRPF ejercicio 2017 (confirmada por el Acuerdo del TEAR de 8.3.2023 frente al que se interpone el presente recurso), liquidación que reúne los requisitos del artículo 25 de la LJCA, esto es, acto expreso de la Administración Pública, definitivo y que ha puesto fin a la vía administrativa. No siendo admisible extender los efectos de este recurso, en los términos pretendidos por el recurrente a otros procedimientos, siendo la única posibilidad de lo planteado por el recurrente el que se hubiese tramitado el asunto como un pleito testigo por la vía del artículo 37 de LJCA; todo lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad que le asiste de presentar la presente sentencia una vez firme, en la vía administrativa o económica administrativa que respecto de tales conceptos tenga aperturada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los dos párrafos precedentes, debe estimarse parcialmente el presente recurso contencioso."

Asimismo, la sentencia frente a la que se dirige la presente solicitud debe sustituir su FJ dedicado a las costas y el Fallo por lo siguiente:

"CUARTO.- Costas procesales.

Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. No se aprecian circunstancias en el presente caso que conlleven la utilización de la referida facultad.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXX contra el Acuerdo de 8 de marzo de 2023 dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (en adelante TEAR), que desestima la reclamación económica administrativa 15-05812-2022 contra la liquidación IRPF año 2017 y en virtud de dicha estimación se acuerda anular la Resolución del TEAR, por no ser conforme a derecho, anulando en consecuencia la liquidación provisional girada, reconociendo el derecho del recurrente a que le aplique la reducción instada al amparo del artículo 23.2 de la LIRPF.

No hacer expresa imposición de costas procesales

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el

que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma."

Por todo ello,

LA SALA ACUERDA: Subsanan la sentencia recaída en las presentes actuaciones en los términos indicados.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acordaron y firman los señores citados al margen.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.